



Quito, D. M., 21 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 018-12-SCN-CC

CASO N.º 0036-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Augusto Eloy Posligua Galarza, juez adjunto cuarto de trabajo de Guayaquil, mediante providencia dictada el 16 de de junio del 2011 a las 10h11, amparado en lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelve dentro de la acción de protección N.º 0417-2011, seguida por el señor Raúl Simón Zuleta Loy, en contra del intendente general de Policía del Guayas, suspender su tramitación y remitir el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie en torno a la consulta que plantea.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la secretaria general de esta Corte, el 07 de julio del 2011, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, tal como se advierte a fojas 5 del expediente.

Mediante auto del 23 de agosto del 2011 a las 09h00, el juez sustanciador avocó conocimiento de la consulta de constitucionalidad signada con el N.º 0036-11-CN, formulada por el abogado Augusto Posligua Galarza, juez adjunto cuarto de trabajo del Guayas, disponiéndose poner en conocimiento del solicitante y de los terceros interesados el contenido de la providencia, previniéndoles de su obligación de señalar casillero constitucional para futuras notificaciones; se toma en cuenta el casillero señalado por la

Procuraduría General del Estado, misma que fue notificada conforme consta en la razón sentada por el actuario del juez sustanciador.

Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la demanda de acción de protección constitucional signada con el N.º 0417-2011, propuesta por el señor Raúl Simón Zuleta Loy en contra del intendente general de Policía del Guayas, y que le correspondió conocer al juez adjunto cuarto de trabajo de Guayaquil, por la cual se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de los expedientes administrativos números D-09961-2009 y D-19367-2010, a partir de fojas 1, y de ello la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas por el intendente general de Policía del Guayas el 12 de julio del 2010 a las 12h45, y el 01 de marzo del 2011 a las 15h05, así como la suspensión provisional de las ejecuciones de las mismas, todas referidas a la invasión de un mismo predio, que resuelve, en una, inhibirse y en otro, declara con lugar la invasión y ordena el desalojo de varias personas.

La duda del consultante surge porque al dictar sus resoluciones el intendente general de Policía del Guayas, utilizando la frase "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", serían resoluciones judiciales o administrativas?; tomando en consideración que el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas a quienes ejercen jurisdicción en el que se reconozcan, declaren o restablezcan, restrinjan, o supriman derechos no son decisiones jurisdiccionales, sino que constituyen actos de administración pública o tributaria impugnables en sede jurisdiccional, y al dictar el intendente de Policía del Guayas sus resoluciones, asegurando su competencia en lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el artículo 44 literal b del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, y que de conformidad con la disposición transitoria DECIMA literal f del Código Orgánico de la Función Judicial, los intendentes de Policía son jueces de contravención, hasta que sean implementados los Juzgados de Contravenciones; constituyen interrogantes suficientes para que se pronuncie la Corte Constitucional.



Concreta) del (42)



Dicha petición se encuentra contenida en su providencia dictada el 16 de junio del 2011 a las 10h11, en la que en lo principal se indica:

“...Por haberse dispuesto se eleve en consulta el expediente a la Corte Constitucional, dispongo que se cumpla con ello a efecto que la Corte Constitucional, de conformidad con el Art. 428 de la Constitución absuelva la siguiente consulta: 1) Si las Resoluciones dictadas por el Señor Intendente de Policía del Guayas; son resoluciones judiciales o administrativas; tomando en consideración que el Intendente en las Resoluciones dictadas en los expedientes d-9961-2009 y 19367-2010, por invasión de un mismo predio ha resuelto en un expediente inhibirse y en otro declara con lugar la invasión y ordena el desalojo de varias personas utilizando la frase ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.- 2) Que el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del estado distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en el que se reconozcan declare o restablezca restrinja o suprima derechos no son decisiones jurisdiccionales, sino que constituyen actos de administración pública o tributaria impugnables en sede jurisdiccional; 3) Que el Intendente de Policía del Guayas para dictar sus resoluciones a asegurado su competencia en lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el artículo 44 literal b), del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva; 4) Que de conformidad con las disposición transitoria DECIMA literal f), del Código Orgánico de la Función Judicial, los Intendentes de Policía son Jueces de contravención, hasta que sean implementados los Juzgados de Contravenciones; con estas interrogantes oficiese a la Corte Constitucional a efecto que se pronuncie al respecto...”.

Petición concreta

Con estos antecedentes, el recurrente formula consulta de examen de constitucionalidad, solicitando que la Corte Constitucional, determine si las resoluciones de los intendentes de Policía, al utilizar la frase “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, constituyen decisiones administrativas o judiciales.

Adicionalmente, conforme el contenido de la providencia dictada el 23 de junio de 2011, a las 09h31, se solicita que la Corte Constitucional resuelva el recurso de apelación formulado por las partes, a lo dictado el 16 de junio del 2011, a las 10h11.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el Periodo de Transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, planteada por el Juez Adjunto Cuarto de Trabajo de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el Art. 428¹ de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141² y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo dispuesto en el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que dicho funcionario se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad.

La presente consulta de constitucionalidad de norma, ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez.

¹ **Constitución de la República.- Art. 428.-** Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

² **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad.-** El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

d



SEGUNDO.- Objeto de la Consulta de Constitucionalidad.- El objeto de la consulta de constitucionalidad es que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en nuestra actual Constitución de la República o en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a fin de lograr establecer un sistema jurídico coherente en el cual no existan normas infra constitucionales que sean contrarias.

El anterior marco constitucional de 1998, en su artículo 274, facultaba a cualquier juez para que pudiera declarar inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución; mientras que el artículo 428 de la actual Constitución señala que ante esta posibilidad, la jueza o juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional, con la indicación de la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que este organismo de control constitucional emita su pronunciamiento respecto de dichas normas jurídicas, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora nuestra actual Norma de Normas.

Asimismo, esta Corte, reiterando el principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, en fallos anteriores ha señalado que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De allí que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, el rol que desempeña la consulta es aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional dilucidar este conflicto normativo, debiendo, en caso de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por el juez constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de “*in dubio pro*

legislature”, por medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y, por tanto, se considerará constitucional la norma consultada³.

En la presente causa, efectivamente, conforme a las normas supremas y secundarias, la tramitación de la causa que motiva la consulta, esto es, la acción de protección, se encuentra suspendida en su trámite, y encontrándose dentro del plazo, se procede a la revisión de la constitucionalidad de la norma recurrida.

TERCERO.- Antecedentes de la consulta.- De los antecedentes expuestos y de la revisión del proceso remitido a esta Corte por parte del juez adjunto cuarto de trabajo de Guayaquil, y del contenido de su providencia dictada el 16 de junio del 2011 a las 10h11, corresponde determinar si las decisiones dictadas por los intendentes provinciales de Policía constituyen resoluciones judiciales o administrativas, pese a que conforme lo establecido en el artículo 31⁴ del Código Orgánico de la Función Judicial, sus decisiones: “...constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional...”, pero a criterio del recurrente podrían ser decisiones judiciales, conforme lo señala la disposición Transitoria Décima, literal f del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

“DÉCIMA.- EN PROCESOS EN CURSO.- Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones:

³ *Sentencia No. 007-10-SCN-CC. Caso No. 0003-10-CN, resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria el ocho de abril del dos mil diez, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 192 de 13 de mayo de 2010.*

⁴ *Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”*

2



f) La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarias, comisarias y comisarios de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones.

Para el ingreso a la carrera judicial y por esta sola ocasión, previa la acreditación y el concurso público al que se refiere este Código, podrán ingresar en una categoría distinta a la categoría uno quienes se han venido desempeñando como comisarias y comisarios de la mujer y la familia...”.

En consideración a que: “...el Intendente de Policía del Guayas para dictar sus resoluciones ha asegurado su competencia en lo establecido en el artículo 17⁵ de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el artículo 44 literal b)⁶, del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva”, de lo cual surge la duda que al utilizar la frase “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA...” (cita textual de la providencia del 16 de junio del 2011 a las 10h11), sus resoluciones podrían ser decisiones judiciales.

Además, consta que ante la decisión del recurrente de que la Corte Constitucional absuelva su consulta, tanto la parte recurrida -intendente general de Policía del Guayas-, como el tercero perjudicado, -gerente general y representante de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL EDICIONES TECNICAS INEDITEC S. A.-, han interpuesto recurso de apelación a dicha

⁵ **LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Art. 17,** Según última codificación de fecha 04 de agosto del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 312 del 13 de abril del 2004, no existe dicho artículo.

⁶ **Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.- Art. 44.- ORGANOS COLEGIADOS.-** Las normas del presente estatuto se aplican al funcionamiento de órganos colegiados de las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772, publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002. .

decisión, ante lo cual se dicta la providencia el 23 de junio del 2011 a las 09h31, en la que se dispuso:

“Incorpórese a los autos el escrito presentado por las partes; por debidamente interpuesto, y pese a haberse dispuesto la Consulta del expediente a la Corte Constitucional, aplicando el debido proceso, dispongo se eleven los autos por apelación de las partes a la Corte Constitucional, a efecto de que se resuelvan sobre la pertinencia de la consulta realizada por el suscrito, y la apelación que solicitan las partes, consecuentemente elévense los expedientes completos a la Corte Constitucional, no se remiten los expedientes a la Corte Provincial del Guayas, por estar en proceso la consulta a la Corte Constitucional, la misma que ahora deberá también resolver el recurso de apelación solicitado por las partes.-...”.

CUARTO.- Análisis.- De lo antes expuesto y frente a la revisión del proceso, se torna importante puntualizar y reiterar que el artículo 428 de la Norma de Normas establece claramente que este tipo de consultas facultan a los jueces a que, de oficio o a petición de parte, cuando consideren que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los Instrumentos o Tratados de derechos humanos que establezcan derechos más favorables a los reconocidos en la Constitución, puedan suspender la tramitación de una causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

De la revisión de la consulta planteada, el recurrente no establece un direccionamiento claro para que esta Corte Constitucional pueda encaminar una relación que contravenga con los preceptos superiores o tratados o instrumentos internacionales de derechos humanos.

Adicionalmente, no se indica con claridad como es necesario para el análisis de este tipo de consultas, la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas. Sin embargo, con sujeción a los principios constitucionales de aplicación de los derechos, el propio artículo 428, referente a los principios y reglas generales del control abstracto de constitucionalidad y el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial coloca como presupuesto para cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, ejercer esta facultad de consulta si tiene “duda razonable y motivada” de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, habrá que

d



convenir que la materia de la consulta del juez y por consiguiente de la “duda razonable”, es la establecida en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, es decir, “si las decisiones dictadas por los intendentes provinciales de Policía constituyen resoluciones judiciales o administrativas, pese a que conforme lo establece en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, las decisiones “...constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional...”, las mismas que a duda del recurrente podrían ser decisiones judiciales, conforme lo señala la disposición transitoria décima, literal f del Código Orgánico de la Función Judicial. En consideración que “...el Intendente de Policía del Guayas para dictar sus resoluciones ha asegurado su competencia en lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el artículo 44 literal b), del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva”, de lo cual surge la duda que al utilizar la frase “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR SUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA...” (cita textual de la providencia del 16 de junio del 2011 a las 10h11), sus resoluciones podrían ser decisiones judiciales”.

QUINTO.- Esta Corte reitera, conforme lo ha señalado en anteriores fallos, la responsabilidad que tiene en el actual desarrollo de su función de controlar, interpretar constitucionalmente y de administrar justicia constitucional, el respeto a la supremacía de la Constitución de la República (artículo 429 CRE), en defender que todas las personas, autoridades e instituciones estén sujetas a la máxima Norma de Normas (artículo 426 CRE) que como operadores jurídicos se encuentran en la obligación de la aplicación como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico.

Situación por la que en concordancia con el principio de hermenéutica constitucional, ha de entenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Las normas contenidas en nuestra Constitución de la República son de aplicación directa e inmediata, además de que conforme lo indica el

numeral 4 del artículo 11: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, por lo cual le corresponde a los jueces el empleo correcto de los métodos de interpretación, manteniendo siempre en el lugar que le corresponde, asegurando de forma pertinente la supremacía de la Constitución y la integridad de los derechos fundamentales, y aunque representen un peligro para el respeto de los derechos consagrados en la Constitución de la República, y que por conexidad dicho precepto se consagra en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁷.

Está claro que en el presente caso, el juez, como legitimado activo –se reitera– ha omitido su deber de orden público establecido en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, de motivar la “duda razonable” de cuál o cuáles normas jurídicas son contrarias a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues la “duda razonable” de la actuación del intendente general de Policía del Guayas –en el caso concreto– se limita a las supuestas “contradicciones” del ordenamiento jurídico secundario, a saber: artículo 31 y Disposición Transitoria Décima, literal f del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y artículo 44 literal b del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

Mas aún, tales “dudas”, –supuestas “contradicciones” del ordenamiento jurídico secundario– perfectamente y sin ninguna dificultad podían y deben ser resueltas por el juez consultante, asegurando la eficacia de las decisiones judiciales, en aplicación de los principios rectores y

⁷ Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.....

d



disposiciones fundamentales contenidas en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Así, la única “dificultad” es discernir si la resolución o resoluciones dictadas por el intendente general de Policía del Guayas, en las causas d-9961-2009 y 19367-2010, por invasión de un mismo predio, en uno de los cuales se inhibe y en el otro se declara con lugar la invasión y se ordena el desalojo de varias personas, y que es de conocimiento del juez consultante en la acción de protección suspendida en su trámite. Los simples enunciados del artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y Disposición Transitoria DÉCIMA, literal f ibídem, allanan el camino de la respuesta y está en establecer si el intendente general de Policía del Guayas ejerce o no “jurisdicción” y hasta cuando. Son decisiones jurisdiccionales; en consecuencia, no constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, a los que caracteriza ser impugnables en sede jurisdiccional, puntualizando que tal carácter –de jurisdiccional– concluirá cuando “los juzgados de contravenciones... sean implementados y ejerzan sus funciones...”. En esta línea de pensamiento, es de toda obviedad, utilizar la frase sacramental para sentencias jurisdiccionales que ordena el Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, la invocación de normas secundarias –Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva– podría simplemente justificarse por tratarse de autoridad administrativa que pertenece a la Función Ejecutiva y que al efecto de la consulta a esta Corte, resulta absolutamente intrascendente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad propuesta por el abogado Augusto Eloy Posligua Galarza, juez adjunto cuarto de trabajo de Guayaquil.

2. Devolver el proceso remitido a esta Corte al Juzgado de origen para que continúen su tramitación.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ ccp/azm
